



Resolución de Gerencia General Regional

N° **189** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 20 MAR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El Memorando N° 0566-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 07 de marzo del 2025 de la Gerencia General Regional, el Informe Legal N° 348-2025-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 06 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, el Proveído de Gerencia General Regional de fecha 14 de enero del 2025, el Informe N° Informe N° 0022-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 13 de enero del 2025, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, y el Informe N° 178-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 13 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, quienes solicitan emisión de acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, sobre Descentralización establece que "Los Gobiernos Regionales tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia (...)";

Que, la Autonomía Política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las Políticas, Planes y Normas en los asuntos de su Competencia, Aprobar y Expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de Gobierno y Desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, en aplicación al artículo 25° y 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, determina que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y por lo tanto la máxima autoridad administrativa y es facultado de expedir Resoluciones de nivel Gerencia General Regional;

Que, con fecha 12 de setiembre del 2022, el Gobierno Regional de Pasco y el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, cuyo objeto fue la contratación del Servicio de Supervisión para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco", por el monto de S/ 180,0065.08 (Ciento Ochenta Mil Sesenta y Cinco con 08/100 soles), por el plazo de 210 días calendarios;

Que, en principio se debe tener en consideración actualmente se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones; no obstante, se tiene que en el presente caso, el procedimiento de selección fue convocado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, actualizado con Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, actualizado Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en ese sentido, procede la aplicación de dicha normatividad en el presente caso;

Que, con respecto al contrato suscrito, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en varias opiniones, ha indicado que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones;

Que, en ese sentido ha precisado que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica



durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, ante ello ha previstos remedios que pueden ser empleados por las partes, como es la figura de la resolución contractual;

Que, en atención a lo señalado los contratos regulados por la normativa de contratación pública, incluye necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias, y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, ante ello, la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 00036-2022-G.R.PASCO/GGR, ha establece la Resolución de Contrato, señalando: *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*;

Que, en ese sentido, el numeral 36.1) del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que: **"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.** Asimismo, el numeral 36.2) de la norma antes señala establece que: *"Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley"*;

Que, sobre el particular, respecto a las causales de resolución, el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece: 135.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.* 135.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.* 135.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato"*;

Que, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.** En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total";

Que, en atención a lo señalado, se ha determinado la potestad de la Entidad de resolver el contrato suscrito en merito a la normativa de contrataciones del Estado, cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; o haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, de tal modo que la Entidad puede hacer efectiva su potestad resolutoria ante el incumplimiento de cualquier obligación;

Que, asimismo, existen otras situaciones que originan la resolución automática del contrato, esto es, al incumplir la cláusula anticorrupción; por consiguiente, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado de manera expresa las causales que originan la resolución de un contrato;



Que, al respecto, el numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.2) del artículo 116° del Reglamento, ha establecido que los contratos celebrados bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado incluyen, necesariamente y **bajo responsabilidad y sanción de nulidad**, las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) **Anticorrupción**, c) Solución de controversias y d) **Resolución de contrato por incumplimiento**, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Que, en aplicación a la citada norma, en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 00036-2022-G.R.PASCO/GGR, se establecieron la Cláusula Anticorrupción; que prescribe textualmente: **"EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato. Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A. Además, EL CONTRATISTA se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas"**;

Que, en relación con la cláusula anticorrupción, el numeral 116.4) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

116.4. Cláusulas Anticorrupción

Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, **todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad**. Dichas cláusulas deben tener el siguiente contenido mínimo:

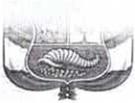
a) **La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.**

b) **La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.**

c) **El compromiso del contratista de: (i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y (ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar".

Que, por su parte, la Opinión N° 096-2022/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha emitido pronunciamiento respecto a la Cláusula Anticorrupción en los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, concluyendo: **3.1 La presentación de documentación falsa o inexacta por parte del contratista en el marco de la ejecución de un contrato genera el derecho de la Entidad de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que corresponden. 3.2. La presentación de documentación falsa o inexacta configura un delito previsto en el Código Penal peruano; por lo tanto, en caso el contratista presente documentación falsa o inexacta — en el marco de la ejecución de un contrato— siendo que es un acto deshonesto e ilegal, la Entidad tendría el derecho de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad para aplicar las cláusulas anticorrupción, sin embargo, la decisión de la Entidad de resolver el contrato en aplicación de las mencionadas cláusulas — como toda decisión adoptada durante la ejecución contractual— debe contar con el debido sustento y ser comunicada al contratista. 3.3. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad en caso el contratista presente documentos falsos o información inexacta durante la ejecución del contrato. Sin embargo, en caso que la Entidad advierta que el contratista ha presentado documentación falsa o información inexacta, además de poder aplicar las cláusulas anticorrupción que establece el artículo 32 de la Ley y**



138 del Reglamento, referidas a resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho y comunicar dicha decisión al contratista, también debe comunicar tal situación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que evalúe el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, asimismo deberá realizar las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, mediante Informe N° 178-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 17 de enero del 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras, SOLICITA la resolución del Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO-GGR, al amparo de la Cláusula Anticorrupción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y contrato propiamente dicho, argumentado lo siguiente:

(...)

I. ANÁLISIS

4.2 DEL CONTRATO DEL SUPERVISOR: CLAÚSULA DÉCIMA QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

- EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo legal en relación al contrato.
- Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.
- Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a estos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios

4.3 DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO AL CONSORCIO SUPERVISOR P&G:

4.3.1.1 POR CLAUSULA DECIMA QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

- Tras lo vertido anteriormente se puede señalar, EL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL SUPERVISOR DE OBRA CONSORCIO SUPERVISOR P&G, establecido en el CONTRATO N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, de fecha 12 de setiembre del 2022, suscrito entre el Gobierno Regional de Pasco y el CONSORCIO P&G consorcio legalmente representado por la señora Zenayda LUCAS CAJAHUAMAN.
- Asimismo, en mérito a la **CLAUSULA DECIMA QUINTA: ANTICORRUPCIÓN** del CONTRATO N 0036-2022-G.R.PASCO/GGR; se solicita la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR suscrito con el CONSORCIO P&G, previa opinión legal.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 Visto los actuados y estando a las consideraciones expuestas en el presente informe, y al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y lo previsto en el Contrato y las Bases Integradas del proceso de selección para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO DE SAN AGUSTÍN DE HUAYCHAO DEL DISTRITO DE HUAYLLAY - PROVINCIA DE PASCO DEPARTAMENTO DE PASCO" I ETAPA" con CUI N° 2484708; SOLICITO OPINIÓN LEGAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR de fecha 12 de setiembre del 2022, suscrito con el CONSORCIO P&G, para la SUPERVISIÓN DE LA OBRA.
- 5.2 Por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al emitir información falsa, siendo este el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA a la ejecución de la obra, suscrita por el Jefe de Supervisión - Ing. Pompeyo Alexander CAMPOS SOTO, quien señala: que ha efectuado la verificación de los trabajos ejecutados, donde precisa que los trabajos se encuentran concluidos, y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de la obra, Adicional Deductivo Vinculante N° 01, Deductivo N° 01 y todas las modificaciones entregadas a la entidad materia del contrato;



asimismo indica que deja constancia mediante anotación en el cuaderno de obra que la obra ha concluido con fecha 20 de diciembre del 2023.

Así también, la emisión de información falsa indujo en error, y ha provocado que los funcionarios de la entidad hayan otorgado conformidad de pago por partidas que aún no había sido ejecutadas.

- 5.3 Asimismo, se solicita resolver el CONTRATO N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR suscrito con el CONSORCIO P&G, automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción, prevista en el artículo 32 de la Ley, 138 del Reglamento y Cláusula Quinta del Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, ya que durante la ejecución del citado contrato, dicho consorcio no actuó con honestidad, probidad, veracidad e integridad y cometió actos ilegales con la presentación de documentación inexacta, al emitir el certificado de conformidad técnica, sin que la obra se haya concluido al 100%, induciendo en error a la entidad.
(...)

Que, mediante Informe N° 0022-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien solicito opinión legal respecto a la Resolución de Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR P&G para la supervisión de la obra: “Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco”;

Que, al respecto, todo contrato celebrado al amparo de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado debe contar con cláusulas anticorrupción de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento, bajo responsabilidad y sanción de nulidad;

Que, mediante esta cláusula, las partes del contrato se brindan el compromiso recíproco de conducta de cero corrupción para lo cual asumen una serie de obligaciones de hacer conductas guiadas por la probidad durante los periodos precontractual, contractual y pos contractual, ofreciéndose bilateralmente mecanismos para verificar su cumplimiento y adicionalmente, se anticipan aceptando una gama de consecuencias correctoras distintas y graduales en caso se incurra en alguna transgresión a los deberes así contraidos, independientes de las responsabilidades penales o civiles que esos hechos puedan acarrear;

Que, en ese contexto, **en caso que el contratista incumpla con su obligación de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, genera el derecho de la Entidad de resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar;**

Que, por lo tanto, si el contratista durante la ejecución de la obra se ha conducido deshonestamente, con falsedad, actos ilícitos, indebidos e irregulares y actos de corrupción, la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento;

En el presente caso el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, y el Gobierno Regional de Paco con fecha 12 de setiembre del 2022, se suscribe el Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, para la supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco”, sin embargo de la revisión del expediente de resolución de Contrato se advierte que; como ya se indicó en párrafos precedentes el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, emitió la Conformidad Técnica a la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco”, el cual es suscrito por el Ing. Pompeyo Alexander CAMPOS SOTO, en calidad de Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISIÓN P&G, donde se precisa que estos trabajos se encuentran concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el expediente técnico de la obra, adicional deductivo vinculante N° 01, y todas las notificaciones entregadas a la Entidad materia del contrato suscrito, por lo que se puede señalar que el Incumplimiento de sus Funciones del Supervisor de Obra del Consorcio Supervisor P&G, establecidos en el Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, y de la inspección IN-SITU de fecha 26 de diciembre del 2024, se concluye que las observaciones planteadas por el comité de recepción que fueron el sustento para la resolución del contrato, NO HAN SIDO LEVANTADAS, configurando de esta manera que el Consorcio sigue incumpliendo con sus obligaciones contractuales según Contrato N° 017-2021-G.E.PASCO/GGR, y por haber emitido la Conformidad Técnica sin haberse cumplido con las partidas establecidas en el Expediente Técnico de la Ejecución de la Obra;

Que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor



de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

Que, así también, debe indicarse que el artículo 438 del Capítulo III "Disposiciones comunes" del Título XIX "Delitos contra la fe pública" del Código Penal establece que: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*;

Que, como se aprecia, la presentación de documentación inexacta configura un delito previsto en el Código Penal peruano; por lo tanto, el CONSORCIO P&G, al emitir Certificado de Conformidad Técnica con información falsa, el mismo que no es concordante o congruente con la realidad (Información falsa), beneficiándose con pagos injustificados en el marco de la ejecución del contrato, siendo que es un acto deshonesto e ilegal, por ende, la Entidad tiene el derecho de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar;

Que, en ese sentido, deberá remitirse copia de todos a los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones penales, en contra del CONSORCIO P&G, por alterar la verdad en la ejecución de la obra, el mismo que no es concordante o congruente con la realidad (Información inexacta), con pagos indebidos, los mismos que son considerados como delitos penales, tipificados por el Código Penal;

Que, por otro lado, el numeral 50.1) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratista y/o subcontratista, en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: i) Presentar información inexacta a las Entidades, (...). j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP). (...)"*;

Que, en virtud de ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones en la Entidad (Dirección de Abastecimientos y Patrimonio), deberá **REMITIR** al Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, todos los actuados del presente informe a fin de que se pueda determinar la responsabilidad de la presentación de información inexacta con valorizaciones con partidas y/o metrados no ejecutados, mismo que no es concordante o congruente con la realidad, de conformidad con el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, debemos indicar, el numeral 4.2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"(...), La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*;

Que, por su parte, el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico"*;

Que, de igual forma, los numerales 166.1, 166.3 y 166.5 del artículo 166 de citado Reglamento, prescribe: *En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización"*;

Que, en ese contexto, teniendo presente la normativa de contrataciones, de los documentos en autos se advierte que el Supervisor de Obra, elaboro, tramito y otorgo las conformidades a las valorizaciones conteniendo avances de partidas y/o metrados que no fueron ejecutadas; otorgo conformidad al pago de gastos generales fijos en la ampliación de plazo N° 17, asimismo, otorgo conformidades en las valorizaciones de mayores gastos generales en la valorización de los adicionales y en otra valorización de ampliación de plazo 04 y 10, incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando atrasos en la ejecución de obra, pagos injustificados a favor del contratista, entre otros; poniendo en riesgo el logro de los objetivos del proyecto y ocasionando posibles perjuicio

económicos a la entidad; por ende, se deberá remitir todos los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a efectos iniciar las acciones legales contra del Contratista y Supervisor de Obra, por ocasionar presuntamente perjuicios económicos a la Entidad;

Que, asimismo, es de precisar que, el área usuaria no ha cautelado que la supervisión cumpla con sus funciones para la cual ha sido contratada, y otorgo conformidades a las valorizaciones que incluían partidas no ejecutadas y otras quizá inconclusas, incumpliendo con el numeral 4.2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece ya que la supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria; razón por la cual, se deberá remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinario, a efectos de iniciar las acciones que correspondida;

Que, en tal sentido, la normativa de contrataciones del Estado, prevé la resolución automática del contrato, al incumplimiento de la cláusula anticorrupción, corresponde Resolver de Pleno Derecho el Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, cuyo objeto fue la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco" celebrado con el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, por incumplimiento de la cláusula anticorrupción, regulado Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.4) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por presentar valorizaciones con partidas y/o metrados no ejecutados, pagos indebidos con el cobro por los gastos generales fijos y duplicidad de plago de mayores gastos generales derivados de adicionales de obra, siendo un acto deshonesto e ilegal; de tal modo que la Entidad hace efectiva su potestad resolutoria;

Que, en adición a lo expuesto, es preciso señalar que el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: "La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado"; siendo así, es pertinente ejecutar las garantías que otorgo el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, cuando haya quedado consentida la resolución de contrato;

Que, con Memorando N° 0566-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de la Gerencia General Regional, quien ordena la emisión de acto resolutorio de Resolución en forma total el Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Transitabilidad Vehicular Peatonal en el Centro Poblado de San Agustín de Huaychao del Distrito de Huayllay – Provincia de Pasco – Departamento de Pasco", suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR P&G;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0049-2023-G.R.P./GOB de fecha 04 de enero del 2023, el ejecutivo DELEGA al Gerente General Regional, la facultad de "Resolver los contratos de bienes, servicios, consultorías y obras celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y por las causales previstas en esta", establecidas en su literal h) del numeral 1); siendo ello así, conforme a esa facultad delegada por el Gobernador Regional, es atribución de la Gerencia Regional la emisión del presente acto resolutorio;

Estando a lo expuesto y las atribuciones otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrita con el CONSORCIO SUPERVISOR P&G, para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO DE SAN AGUSTÍN DE HUAYCHAO DEL DISTRITO DE HUAYLLAY – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", por incumplimiento de la cláusula anticorrupción, establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR y regulado en el numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.4) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EJECUTAR la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad, por haber dado causal a la resolución de contrato, conforme lo indica el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR a la Procuraduría Pública Regional, a efectos de iniciar las acciones civiles, penales y/o administrativas, y los que correspondan en contra del contratista, supervisor de obra y los que resulten responsables; por haber dado lugar a la resolución de contrato y por los daños y perjuicios económicos ocasionados al Gobierno Regional Pasco, conforme sus atribuciones.



ARTÍCULO CUARTO. – DERIVAR la presente resolución y sus antecedentes, ante el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para el inicio de la sanción administrativa que corresponda en contra del CONSORCIO SUPERVISOR P&G, de conformidad al literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR, todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, a efectos de iniciar las acciones que amerite en contra del área usuaria, por la omisión del cumplimiento del numeral 4.2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR, la notificación del presente acto administrativo al CONSORCIO SUPERVISOR P&G, bajo responsabilidad, mediante conducto notarial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, ante la necesidad urgente de culminar el contrato, elaborar el expediente técnico de saldo y continuar con la ejecución física de la obra, acogiéndose a la figura de prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. – TRANSCRIBIR el contenido de la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, y a los órganos estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

